

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Bianchi, Castro, Flores y Kuschel, que modifica la ley N° 21.802, en lo relativo al plazo para considerar un delito como flagrante, en el caso de detenciones efectuadas por inspectores de seguridad municipal.

FUNDAMENTOS

La ley N° 21.802 fortaleció el rol preventivo, coadyuvante y complementario de las municipalidades en materia de seguridad pública, reconociendo expresamente que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal pueden detener a quien sorprendan en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.

Asimismo, dicha ley reguló la hipótesis en que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante, remitiéndose a los casos señalados en el artículo 130 del Código Procesal Penal y disponiendo que deberán comunicar dicha situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a fin de que éstas procuren intervenir y asumir la custodia y los procedimientos legales correspondientes.

Sin embargo, en el inciso tercero del artículo 20 de la ley N° 21.802 se estableció una regla especial conforme a la cual, para los efectos de las letras d), e) y f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, se entiende por “tiempo inmediato” el lapso comprendido desde la comisión del hecho hasta la captura del imputado, siempre que, cuando la detención sea efectuada por inspectores de seguridad municipal, no haya transcurrido un plazo superior a doce horas desde la comisión del hecho.

Dicha regla fue aprobada sin considerar suficientemente la relevancia sistemática del Boletín N° 16.481-25, actualmente en Comisión Mixta, que precisamente modifica el Código Procesal Penal con el objeto de aumentar el plazo máximo para considerar una situación dentro de las hipótesis de flagrancia. En dicho proyecto se discute una modificación del inciso segundo del artículo 130 del Código Procesal Penal, estableciendo un régimen diferenciado que eleva el plazo de tiempo inmediato aplicable a las detenciones practicadas por agentes policiales.

Esta falta de coordinación legislativa puede generar un problema práctico y jurídico relevante. Si el Código Procesal Penal termina reconociendo un plazo superior para los agentes policiales, pero la ley N° 21.802 mantiene una regla especial de doce horas para inspectores municipales, se producirá una asimetría injustificada entre instituciones que actúan coordinadamente frente

a un mismo hecho flagrante. Ello resulta especialmente problemático considerando que la propia ley de seguridad municipal permite la persecución, la coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el traspaso de límites comunales para practicar la detención y la intervención coadyuvante en determinadas hipótesis.

La mantención de un plazo especial inferior para los inspectores municipales podría además abrir un espacio de litigación innecesario en los controles de detención. En efecto, si una inspectora o inspector municipal participa en la persecución, ubicación o detención de una persona fuera del límite de doce horas, pero dentro del plazo que el Código Procesal Penal reconozca para los agentes policiales, podría alegarse la ilegalidad de la detención por infracción de la regla especial contenida en la ley N° 21.802. Ello debilitaría la eficacia del sistema, expondría procedimientos legítimos a cuestionamientos formales y afectaría la coordinación operativa entre municipios y policías.

Por lo anterior, resulta necesario corregir la ley N° 21.802 para asegurar coherencia normativa con el régimen general de flagrancia que establezca el Código Procesal Penal. La finalidad de esta modificación no es ampliar autónomamente las facultades municipales ni alterar la discusión propia del Boletín N° 16.481-25, sino evitar que la ley de seguridad municipal quede desfasada respecto del estatuto procesal penal aplicable a la flagrancia.

En consecuencia, se propone eliminar la referencia rígida al plazo de doce horas y establecer que, para los efectos de la persecución y detención en las hipótesis de las letras d), e) y f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán sujetos al mismo plazo de tiempo inmediato aplicable a los agentes policiales conforme a dicho artículo.

Esta solución fortalece la seguridad municipal, entrega certeza jurídica a los procedimientos, evita declaraciones de ilegalidad por descoordinación normativa y asegura que quienes actúan de manera coadyuvante y coordinada con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no queden sometidos a un estándar temporal inferior frente a un mismo fenómeno delictivo.

IDEA MATRIZ

La presente iniciativa tiene por objeto modificar la ley N° 21.802 para armonizar el régimen de persecución y detención en flagrancia aplicable a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con el plazo de tiempo inmediato que el artículo 130 del Código Procesal Penal establezca para los agentes policiales, eliminando la regla especial de doce horas y evitando inconsistencias normativas que puedan afectar la legalidad de las detenciones y la eficacia de la coordinación entre municipios y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

PROYECTO DE LEY

Modifica la ley N° 21.802, en materia de persecución y detención por inspectores de seguridad municipal en casos de flagrancia.

Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 20 de la ley N° 21.802, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito:

1. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Para los efectos de la persecución y detención en los casos contemplados en las letras d), e) y f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán sujetos al mismo plazo de tiempo inmediato aplicable a los agentes policiales conforme a dicho artículo.”.

2. Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “a que se refiere el inciso segundo” por “regulada en los incisos precedentes”.